

LA CONFISCACIÓN COMO LÍMITE JURISDICCIONAL
DE LA INQUISICIÓN A LOS SEÑORÍOS. EL CASO
DEL FISCO DE LA INQUISICIÓN DE CUENCA Y EL V
DUQUE DE MEDINACELI

THE CONFISCATION LIKE JURISDICTIONAL LIMIT OF THE
INQUISITION TO THE DOMINIONS. THE CASE OF THE
EXCHEQUER OF THE INQUISITION OF CUENCA AND THE V
DUKE OF MEDINACELI

EULOGIO FERNÁNDEZ CARRASCO

Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho Español.
Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. UNED

Resumen: Ha sido la confiscación, uno de los raros casos de la literatura inquisitorial en el que puede dar cabida un posible procedimiento privilegiado que posibilita el abuso de los inquisidores y la comisión de toda suerte de arbitrariedades. Este trabajo nos pone en antecedentes de la importancia de este instrumento procesal como es la confiscación¹ de bienes, para la consecución de los fines ejercitados por el organismo encargado de perseguir la herejía.

¹ Antecedentes: La confiscación ya fue establecida por la Inquisición desde sus orígenes.

Federico II ya la mandó para Sicilia.

Los reyes de Aragón también la establecieron para sus coronas.

Eimeric también lo recoge en su obra.

Gregorio IX decretó la confiscación sobre bienes a todos los hijos de los herejes, así como a sus protectores y encubridores, argumentando que el pecado de los padres debían transmitirse de generación en generación como una vergüenza inextinguible que incitara a la repulsión. LOWER, T., *La Inquisición*, ediciones Petronio, Barcelona, 1975, pág. 181.

En relación a la localización material de nuestro objeto de estudio, hay que especificar que, dentro de los estudios inquisitoriales de carácter procesal, no consta en la actualidad una monografía, sino solo referencias², que aborde el examen de la confiscación de bienes raíces por parte del fisco de la Inquisición española desde un punto de vista histórico-jurídico.

Para el estudio de este trabajo, hemos estudiado en los manuscritos de la Biblioteca Nacional. Respecto a la práctica procesal de los tribunales y del Consejo, hemos investigado en el Archivo Histórico Nacional. Posteriormente se confrontaron con los fondos del tribunal de la Inquisición de Cuenca, custodiados en el Archivo Diocesano de Cuenca.

Abstract: It has been the confiscation, one of the rare cases of the inquisitorial literature in which content can give a possible privileged procedure that makes possible the abuse of the inquirers and the commission of all luck of arbitrarinesses. This work puts us in precedents of the importance of this procedural instrument since it is the confiscation of goods, for the attainment of the ends exercised by the organism entrusted to chase the heresy.

In relation to the material location of our object of study, it is necessary to specify that, inside the inquisitorial studies of procedural character, a monograph does not consist at present, but only you index, that approaches the examination of the confiscation of real estate on the part of the exchequer of the Spanish Inquisition from a historical - juridical point of view.

For the study of this work, we have studied in the manuscripts of the National Library. With regard to the procedural practice of the courts and of the Advice, we have investigated in the Historical National File. Later they confronted with the funds of the court of the Inquisition of Cuenca, guarded in the Diocesan File of Cuenca.

Palabras clave: Inquisición, herejía, confiscación, reconciliados y ejecutoria.

Keywords: Inquisition, heresy, confiscation, reconciled and executorship.

Recepción original: 13/06/2013

Aceptación original: 14/06/2013

² GARCIA-ARENAL, M., *Inquisición y moriscos: Los procesos del Tribunal de Cuenca*, Madrid, editorial siglo XXI, 1978, págs. 41-42.

Sumario: I. Introducción. II. Objeto del estudio. III. Las Instrucciones de Torquemada de 1485 como medio jurídico regulador de las confiscaciones. IV. Alegaciones del duque de Medinaceli. V. Alegaciones del Fisco. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Como ya se ha advertido anteriormente, no existen demasiados trabajos³ sobre este tema, pues hasta ahora la bibliografía se ha afanado en estudiar esencialmente los aspectos que comprenden los juicios, los Autos de Fe o los tormentos para hacer confesar al reo. Si embargo, se podría estudiar el aspecto económico de la institución a través del estudio del Fisco, ahondar en su funcionamiento interno y averiguar sus fuentes de financiación. En suma conocer todo el organigrama del personal y las actividades realizadas por ellos y una cosa que me parece importante, estudiar los gastos de los Autos de Fe. El presente trabajo puede ser útil como punto de partida para ulteriores investigaciones, en las que sean reunidos datos que permitan obtener una mayor aproximación a las finanzas de la Inquisición.

El Fisco de la Inquisición era el encargado de sostener económicamente las actividades de la institución, y al mismo tiempo de su administración económica y fiscal, haciendo la observación de que las dependencias del Fisco de la Inquisición residían separadas de las oficinas de los Tribunales. Eran los encargados de administrar los bienes que eran confiscados a los sentenciados por el delito de herejía y que consistían esencialmente en inventarios de bienes, censos, arrendamientos y pleitos en general. Del mismo modo eran los apoderados de los gastos ocasionados para el normal funcionamiento de la institución y los gastos ocasionados para el alimento de los presos en las cárceles. Los bienes que se confiscaban, se sacaban a concurso

³ Véase COMELLA, B., *La Inquisición Española*, Madrid, Rialp, 2004, págs. 159-162. GARCÍA-ARENAL, M., *Inquisición y moriscos: Los procesos del Tribunal de Cuenca*, Madrid, Edit. Siglo XXI, 1978, págs. 41-42. HUERGA CRIADO, P., «La Hacienda de la Inquisición Aragonesa durante el reinado de Fernando el Católico», en *Rev. Zurita*, 63-64, (1991), págs. 51-72. Es imprescindible la obra de MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, CSIC, 1984. MORALES Y MARTÍN, J. L., «El Alcázar de la Inquisición en Murcia», en *Rev. Murgetana*, 46, R. Acad. Alfonso X el Sabio, págs. 39-91. PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M.^a Isabel, y GIL SANJUÁN, J., «Málaga y la Inquisición» (1550-1600) en *Rev. Jábega*, edit. Diputación de Málaga, 38 (1982), págs. 12-16. SALVADOR ESTEBAN, E., «Manuel Mayans y Siscar y las rentas de la Inquisición valenciana (1777-1781)» en *Estudis*, Serv. Publicaciones Univ. Valencia, 28 (2002), págs. 483-505. ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fund. Univ. Española, 1977, pág. 532.

y de lo obtenido en tales ventas, se constituían los censos que iban a depositarse en el Fisco de la Inquisición.

Ítem, que si en los bienes secuestrados así como dicho es, ouviere, y se hallaren algunas cosas que guardándolas se perderían y se dañarían, así como pan y vino o otras cosas semejante que el Receptor procure, con los inquisidores, que las mande vender en pública almoneda, y que el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secreto en poder de los dichos secuestradores, o en un cambio, como mejor los Inquisidores, y Receptores vieren...⁴.

La Hacienda del Santo Oficio pretendía obtener los recursos para pagar el sueldo de los varios miles de funcionarios existentes (inquisidores, fiscales, notarios, oficiales, alguaciles, abogados, médicos). Hay que añadir también los gastos de mantenimiento que ocasionaban los edificios que alojaban las cárceles secretas. Tampoco era pequeño el coste provocado por los suntuosos Autos de Fe.

Podríamos hacer un brevísimo esquema de los ingresos y gastos del Real Fisco de la siguiente forma:

Ingresos:

1. Las canonjías.
2. La renta de inmuebles.
3. Los créditos otorgados por el Real Fisco.
4. El cobro de gastos de los reos.
5. Los descuentos salariales.
6. Cobro trámites de pruebas.
7. Las incautaciones de bienes a reos penitenciados.

Gastos:

1. Las festividades cívicas y religiosas.
2. Los gastos de los reos.
3. El pago de salarios.
4. Los gastos de mantenimiento y reparación de los edificios.
5. Los réditos de censos pagados por la Inquisición.

En síntesis, podríamos dividir la confiscación en tres partes bien diferenciadas: 1. El secuestro de bienes. 2. La confiscación de bienes y 3. La venta de bienes.

⁴ Instrucción 1485, *Las instrucciones que tocan al Receptor y el escribano de secretos, son las siguientes*. B.N. R 9050, f. 17v

II. OBJETO DEL ESTUDIO

En el memorial⁵ que estudiamos, la duda que resulta del proceso, es por el motivo de haberse confiscado en la Inquisición de Cuenca⁶ los bienes de Diego el Mozo alias Herrero⁷, y consorte, moriscos y vecinos de la villa de Arcos, los cuales pertenecían a la jurisdicción del duque de Medinaceli, que derivaban de haber sido condenados por el delito y crimen de la herejía. Dichos bienes, habían sido tomados en posesión por parte del Receptor de dicha Inquisición con motivo de habérselo mandado así su juez de bienes. Como consecuencia de ello, el duque⁸ de Medinaceli se opuso a dicha posesión, y compareció ante el juez, pretendiendo como tercero perjudicado, que todos los bienes raíces de los dichos reconciliados, que eran en el término de la dicha villa, no pudieran ser confiscados aduciendo tres motivos: porque eran solariegos, ser de su propiedad, de su estado y por tanto, no sujetos a confiscación. Para ello, se valió para probarlo, de la ejecutoria que en el Consejo Supremo de la General Inquisición, ganó en la causa que con la dicha Inquisición trató sobre los bienes de Luis Carrillo, reconciliado y vecino de la dicha villa, ejecutoria que por ser dictada por el Consejo Supremo, dice, ha de alcanzar al caso presente.

Se trata de dilucidar, si el Fisco de la Inquisición, en este caso de Cuenca, haciendo un uso abusivo de su poder, trató de usar la confiscación de bienes raíces en los casos declarados de herejía, respecto de unos bienes del duque de Medinaceli en el término de Arcos, que se produce con motivo de la condena de 17 moriscos en la Inquisición de Cuenca, procesados entre 1576 y 1583, donde la pena recae sobre los bienes raíces de éstos⁹.

⁵ Documento de texto, destinado a quejas, súplicas o instancias ante un órgano que sirve para demandar, solicitar o rogar alguna petición. En este caso es el escrito en que representa una tercería de dominio, alegando los méritos en que se funda la petición.

⁶ BN. Porcones /772/29. Micro. 39456. *El Fisco de la Inquisición de Cuenca con el duque de Medinaceli*.

⁷ Archivo Diocesano de Cuenca (en adelante ADC). ADC, leg. 263. N.º 3594. Herrero, Diego. El Mozo. Arcos. 1575. Mahometismo. Reconciliado.

⁸ Juan Luis de la Cerda, V duque de Medinaceli. Nació en Cifuentes (Guadalajara) en 1544. Fue bautizado en la Iglesia Mayor de Cifuentes el 29 de septiembre de 1544. Falleció en Madrid el 29 de mayo de 1594. Fue enterrado en la Iglesia Colegial de Nuestra Señora de la Asunción (Medinaceli, Soria). Padres: Juan de la Cerda, IV duque de Medinaceli y Juana Manuela de Noroña «Juana de Portugal». Cónyuges e hijos: Isabel de Aragón. Juan, VI duque de Medinaceli. Antonia de Toledo Dávila y Colonna. Antonia. Bernardino Manrique de Lara, V Marqués de Aguilar de Campos. Juana de la Lama y de la Cueva. III, Marquesa de Ladrada. Gonzalo, IV Marqués de Ladrada. Catalina de Arteaga Leiva y Gamboa. Juan Andrés Hurtado de Mendoza, V Marqués de Cañete

⁹ AHN, *Inquisición*, lib. 1248.

III. LAS INSTRUCCIONES DE TORQUEMADA DE 1485 COMO MEDIO JURÍDICO REGULADOR DE LAS CONFISCACIONES

Las Instrucciones de la Inquisición que promulgó Torquemada en 1485, pretendían con su publicación, el atajo de los engaños que se producían cuando ocurrían las confiscaciones de bienes por parte del Fisco de la Inquisición. ¿Qué era lo que sucedía?, pues sencillamente, que los declarados herejes, tendían a practicar ciertos negocios a la hora en que se producían las confiscaciones. Cuando se enteraban algunas familias conversas de que sus familiares habían sido detenidos por la Inquisición y ante la sospecha de que pronto ellos serían prendidos con prontitud, realizaban, generalmente, una compraventa de todos sus bienes a una tercera persona de mucha confianza, para que cuando le confiscaran los bienes no le encontraran nada en su poder. Cuando el juicio o peligro había pasado, esta persona se los devolvía otra vez.

Por lo que respecta a este trabajo, vamos a significar los artículos de la mencionada *Instrucción* que tienen relación con el citado estudio respecto a las confiscaciones.

... mandan sus altezas que todas las ventas y donaciones y troques y cualesquier otros contratos que los dichos herejes, quier sean condenados, quier reconciliados hiciesen antes que comenzase el año de setenta y nueve, valgan y sean firmes con tanto que se pruebe legitimamente con testigos dignos de fe o escrituras auténticas que sean verdaderas y no simuladas en tal manera que si alguna persona hiciere alguna injusta o simulación en fraude del fisco en cualquier contrato o fuere participante en el dicho fraude o solución si fuere reconciliado le den cien azotes y le hicieren con una señal de hierro en el rostro y si fuere cualquier otro que no sea reconciliado aunque sea cristiano haya perdido todos sus bienes todos y el oficio o oficios que tuviere y que su persona quede a la merced de sus Altezas¹⁰.

Igualmente mediante las famosas *Instrucciones* de la Inquisición, se pretendió proteger los fraudes que hacían algunos señores con los herejes para preservar sus bienes, de la siguiente forma:

Ítem que si algún caballero de los que han acogido y acogieren en sus tierras los herejes que por temor a la Inquisición, fuyen o fuyeren de las ciudades y villas y lugares realengos, demandaren cualesquier deudas que digan serle debidas por cualesquier herejes, quier sean huidos a sus tierras, quier no, al receptor no les pague las dichas deudas ni el juez de los bienes confiscados se los mande pagar hasta que los dichos caballeros restituyan todo lo que los dichos conversos

¹⁰ *Instrucción* 1485. Título: *Las instrucciones que tocan al juez de bienes son éstas*. B.N. MSS. 12014, f. 108v y B.N. R 9050, ff. 23v-24r.

que acogieron llevaron consigo, pues es cierto que aquello pertenecía y pertenece a sus Altezas, y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a procurador fiscal que el dicho procurador ponga por reconvencción o compensación la cuantía en que poco más o menos pareciera que es obligado el caballero que pide su deuda jurando que no lo pide maliciosamente¹¹.

IV. ALEGACIONES DEL DUQUE DE MEDINACELI

Por parte del duque de Medinaceli se pretende, que la confiscación no tenga lugar en todos los bienes raíces del dicho Diego el Mozo y consorte, sitios en la dicha villa de Arcos, lo cual se funda en las razones siguientes, que se reducen para más claridad a dos artículos.

El primero, que todos los bienes raíces confiscados a los dichos reconciliados en la villa de Arcos sobre los que se litiga, se deben presumir que no son libres por ser solariegos, y consiguientemente no están sujetos a confiscación como el Fisco pretende, siendo por tanto la confiscación nula de pleno derecho.

El segundo, por el que el duque de Medinaceli, aporta una ejecutoria que el dicho duque dice haber ganado sobre los bienes raíces de Luis Carrillo¹², vecino de la villa de Arcos y por tanto, está dentro de esta causa, con lo cual, impide la confiscación de los bienes sobre los que se litiga. Su argumento estriba, en la ejecutoria que el duque aduce que ganó en el Consejo Supremo de la General Inquisición contra el Fisco de la ciudad de Cuenca, sobre los bienes raíces que se le confiscaron a Luis Carrillo, vecino de la villa de Arcos y que pertenecían a su término. Ejecutoria de la cual insiste el duque, en que comprende esta causa por alcanzar dos motivos, el primero, por ser los bienes sobre los que se litiga del mismo término de la dicha villa y además solariegos al igual que lo eran los de Luis Carrillo: El segundo motivo lo basa en que es el mismo Fisco de Cuenca con quien ahora y antes se litigó. La sentencia de la primera instancia del Con-

¹¹ *Ibíd.* B.N. Mss. 12014, f. 109r y B.N. R 9050, f. 24r.

¹² Sobre este nombre y apellidos en el Archivo Diocesano Conquense, existe lo siguiente:

ADC, leg. 211. N.º 2433. Carrillo, Luís, morisco. Arcos. 1558. Mahometismo. Reconciliado.

ADC, leg. 268. N.º 3688. Carrillo, Luís, morisco. Arcos. 1577. Mahometismo. Incompleto.

ADC, leg. 265. N.º 3633. Carrillo, Luís, morisco. Arcos de Medinaceli. 1576. Mahometismo. Penitenciado.

sejo, en su ejecutoria dice así: *Declaramos que los bienes raíces que Luis Carrillo tenía en la villa y término de Arcos pertenecen al duque, y mandamos, que la Cámara y Fisco Real y el Receptor en su nombre no entre en ellos*¹³.

Como consecuencia de lo expuesto, el duque argumenta lo siguiente, que siendo la dicha ejecutoria del Consejo Supremo, debe hacer ley en los casos semejantes y ejecutarse sin dar lugar a nuevo pleito. Sin embargo el duque no acude con el título de señor de todas las tierras de la villa de Arcos, en donde él dice que son de rango solariego. Ante ello y debido a que no aporta el título, el duque recurre al tiempo inmemorial, en el que afirma, que todos los bienes raíces de la dicha villa, desde la hoja del árbol hasta la piedra del río, son solariegos de su casa y mayorazgo y que los vecinos los recibían en arrendamiento por un precio cierto, sin que tuviesen propiedad alguna de ellos. Para el caso de no concertarse el arrendamientos, declara, que los labraba y cultivaba él mismo como hacienda y bienes suyos, y que lo mismo hacía de los bienes confiscados sobre los que versa el litigio sin declarar los términos y nombres de las hazas¹⁴ y heredades. Sin embargo, algún testigo detenido en la Inquisición de Cuenca, confesó, que el duque había exigido a los moriscos un pago para que éste declarara los bienes con carácter de solariegos.

Para probar esta inmemorialidad, se vale el duque de testigos y de dos escrituras de arrendamiento hechas al Concejo de la villa de Arcos, respecto a todos los bienes raíces de ella. En las escrituras aportadas por el duque en el juicio de tercería de dominio, al comienzo de todas las escrituras, los contadores¹⁵ del duque efectuaron en las mismas la declaración de que era señor universal de todos los bienes raíces de la dicha villa. Además, en una de ellas, los vecinos y Concejo confiesan que son solariegos, añadiendo que si se confiscasen algunos bienes raíces de ella por la Inquisición, deben devolverse al duque como verdadero señor que es de todos ellos.

En las declaraciones o confesiones que hacen algunos reos en la Inquisición de Cuenca cuando son interrogados, como por ejemplo Francisco Guerrero, dice éste, que los bienes que él posee en la villa de Arcos, son solariegos y propiedad del duque de Medinaceli, como consta en los secuestros compulsados llevados a cabo por la Inquisición conquense. Además de lo declarado por este último, se

¹³ Existen dudas sobre la notificación de esta sentencia al Fisco. Sin embargo, esta sentencia no fue suplicada y por supuesto, no existe sentencia de revisión de la citada sentencia, siendo ejecutada por dejación y abandono del Fisco de Cuenca.

¹⁴ Faja. Porción de tierra labrantía o de sembradura.

¹⁵ De los bienes y rentas de la casa ducal.

añaden otras confesiones de los reos que están en el memorial y que fueron presentados por el duque para su defensa y evitar que fueran confiscados los referidos bienes raíces. Sin embargo, el Fisco sigue opinando que el duque no debía oponerse a la confiscación de los bienes alegando el motivo de que eran solariegos, por no reunir en ellos tal calidad.

El duque de Medinaceli, desde siempre, usó de esta excepción en todas las confiscaciones de bienes que efectuaba la Inquisición, que en este caso es el tribunal de Cuenca, y lo hizo alegando esta excepción de bienes solariegos y siempre se le había admitido por parte de la Inquisición, impidiendo por tanto al Fisco, la confiscación y secuestro de los bienes raíces del término de Arcos.

V. ALEGACIONES DEL FISCO

El Fisco de Cuenca por su parte, intenta rebatir los argumentos del duque con las siguientes explicaciones:

En cuanto el primer artículo argumentado por el duque, respecto de que los bienes del dicho Diego el Mozo y consortes reconciliados, se presumen libres, no necesitan de prueba, por ser conclusión común, que *indubio omnia bona praesumuntur libera, allodialia, nisi contrarium probetur*. Esta misma presunción de que los dichos bienes sobre los que se litiga son libres, y la obligación que le incumbe al duque de probar lo contrario, se convencen por otros caminos. El primero, por la demanda intentada, que le constituye actor, y consiguientemente al Fisco como reo, *qui actore non probante absolui debet, etiamsi nihil perstiterit*. Respecto al segundo artículo, es decir, la posesión en que se halla el Fisco de todos los bienes raíces confiscados, la cual goza y posee con privilegio, porque el dicho Diego el Mozo y consortes fueron reconciliados y condenados en la Inquisición de Cuenca por el crimen de la herejía como delito y la declaración del tiempo en que comenzaron a delinquir contra la santa fe católica, y que por ese motivo y desde ese momento perdieron todos sus bienes¹⁶. Y cuando esto tuviera alguna duda, la quitaba de todo punto la diligencia que hizo el Receptor de la dicha Inquisición, to-

¹⁶ Hay que dejar claro, que tras el arresto del denunciado, se procedía a la confiscación de los bienes que poseían, tras un inventario total que pasaba a las manos de los funcionarios. Por lo tanto, el Fisco, aunque en sus alegaciones deja dicho que se confiscan cuando han sido condenados por herejía, olvida lo expuesto anteriormente. Por tanto sobra el decir por parte del Fisco lo de la condena, puesto que ya le habían sido confiscados al reo con anterioridad a su condena.

mando posesión de dichos bienes por orden de juez. Y no solo tiene el Fisco en tales casos su intención fundada en ese motivo para que se le deba dar posesión, sino que el mismo derecho le protege en ella y le hace poseedor de los bienes del hereje una vez que haya sido pronunciada la sentencia declaratoria contra el reo.

Todo ello está favorecido y ayudado por la confesión que la parte contraria tiene hecha en diferentes partes de esta causa, en donde se da por despojado de dichos bienes, pidiendo al mismo tiempo la restitución de ellos y por último confesando al Fisco ser su poseedor, como consta del requerimiento y protesta que hizo el propio duque de Medinaceli al Receptor cuando tomó la posesión, que obra en el memorial y de la demanda que interpuso ante el juez de bienes.

Por último y en cuanto que le incumbe a la parte contraria la prueba, es porque la servidumbre que les atribuye de solariegos, trae consigo esta obligación por ley expresa. Y no solamente obliga la alegación de este vasallaje de la prueba de forma ordinaria, sino a la que señala la ley, esto es, que ha de ser por escritura, que la ley llama encartación¹⁷, es decir, por costumbre inmemorial. Caso de que no existieran cartas o privilegios que demuestren el uso que se ha hecho durante ese tiempo, no se puede argumentar en contrario.

Con lo que queda dicho, esta bastantemente probado que estos bienes, se deben presumir libres y solo resta probar, que no solamente lo son por presunción, sino verdadera y realmente, además por no haber probado lo contrario el duque. Y para esto será necesario discurrir por las probanzas con que pretende haber verificado la calidad de solariegos. Esta calidad y vasallaje es regulada por el derecho del reino, sin que en otros se halle noticia de ella.

Porque como consta de la dicha ley, el censo y pensión que este vasallaje rinde a sus señores, verdaderamente es por el suelo, pues *solariego tanto quiere decir, como home, que es poblado en suelo de otro*. La tal pensión y servidumbre, recogida en el derecho, es necesario que se gobierne por sus leyes y que se ajuste a las condiciones impuestas por ellas. La parte que más favorece al Fisco y a su propósito, es la de la prueba, que como queda dicho ha de ser por escritura y título, o por costumbre inmemorial, porque aunque la inmemorial no necesite de título, con todo esto es menester alegar la causa. De suerte, que tiene necesidad la parte contraria de haber probado, que los dichos bienes están sujetos a la servidumbre de solariegos desde

¹⁷ Reconocimiento de vasallaje que los habitantes de un pueblo hacían al señor, previo pago de un tributo.

tiempo inmemorial a esta parte, bien por alguna causa justificada, o bien mostrar el título por donde se promueva la dicha servidumbre.

Para fundamentar su posición, se intenta razonarlo con un ejemplo en el que expone que si un prelado o un hombre, demandasen cualquier tributo o censo que le tuviesen que dar por parte de la Iglesia o de otro lugar, para que lo ampare el derecho, es necesario que demuestre la razón por lo que la se debe hacer, que es lo mismo que si mandara mostrar el título o escritura en que se funda la obligación y deuda.

En cuanto a la prueba de que los bienes confiscados son solariegos, debido a que los mismos tienen unas condiciones particulares y que además poseen una calidad o naturaleza, se comprende que debía de haber sido probada por la parte contraria. Y puesto que no había sido hecho, es más, ni siquiera las alegó, pide, que no deba ser admitida. A continuación, expone, que hay mucha diferencia en derecho entre el ser uno señor con *mero mixto imperio*¹⁸, o *ser señor*¹⁹ *de un territorio y que sus vecinos tengan la condición de solariegos*. Por tanto, llega a afirmar, que el señor de un lugar no tiene derecho de usar de los pastos de sus súbditos. Lo argumenta en base a que el dominio universal de un territorio o lugar, es diferente del particular de las heredades y predios de él.

Seguidamente, plantea una duda, nos dice, que si el duque es señor de Arcos, debería serlo también de los fundos, heredades y demás bienes raíces de Arcos. Para privarles del dominio a los súbditos, es menester una probanza muy concluyente y cabal. Pero sin embargo, el duque no aporta ningún título que lo demuestre y por tanto éste, no puede probar la calidad de solariego que tienen los bienes raíces de la villa de Arcos.

En cuanto a los testigos, los rechaza por entender que no constituyen indicio de prueba respecto al tiempo de posesión inmemorial, por encontrar en sus declaraciones multitud de defectos en lo que respecta a la afirmación de que los bienes son solariegos, porque lo sustancial, dice, es que de sus deposiciones vienen a parar en decir, que han visto poseer al dicho duque y a sus antecesores, todos los bienes raíces del término de la villa de Arcos como suyos propios

¹⁸ Señorío jurisdiccional, en donde el señor tiene facultades de orden político y judicial.

¹⁹ En el presente trabajo, estamos ante un señorío territorial o solariego, en el cual, el señor está vinculado a una tierra en la que la trabaja de manera directa con sus siervos, o bien cede a los campesinos a cambio de unas rentas, bien en especie, dinero o trabajo. En este caso, el campesino sometido a un señorío territorial era considerado como un siervo sin libertad personal.

de su casa y mayorazgo, sin que los vecinos de ella se lo impidiesen, porque han sido y siguen siendo solariegos y como tales los han recibido de los dichos duques en arrendamiento, como consta en las escrituras que se aportan y llegando a decir en su deposición, que los bienes sobre que se litiga eran solariegos y que además, los tenían en arrendamiento las personas a quienes se confiscaron.

A continuación, expone respecto de los testimonios y deposiciones efectuadas, los siguientes cinco defectos u oposiciones a las declaraciones de dichos testigos:

Primera oposición testifical. En cuanto que dicen todos los testigos, que vieron a los dichos duques poseer los bienes como suyos propios y de su casa y estado. Es decir, se trata de probar el dominio, lo cual procede con más seguridad en el caso presente donde no solo se trata de probar el dominio, sino la dicha calidad que se ha impuesto a los bienes tratándolos de solariegos. Sin embargo, se puede decir de todos los testigos del duque, que han depuesto de forma inepta y general en sus declaraciones para probar el dominio, y que no lo han hecho así, por entender que se debe demostrar por actos legítimos de posesión y uso.

Lo que no contradice los actos de posesiones particulares que depone los testigos del memorial, diciendo que vieron labrar al dicho duque por medio de sus ministros y oficiales, las tierras y heredades de la villa de Arcos, por no haberse concertado con los vecinos de ella en el arrendamiento como acostumbra hacer. Por esta misma causa, en otra ocasión, les mandó dejar las heredades, que se saliesen de la villa y expulsasen los ganados de su término. Y que otra vez vieron ir a ciertos vecinos de la villa a tratar de arrendar algunas heredades del duque que estaban en Medinaceli, porque todos estos actos no se prueban con testigos contestes; y cuando estuvieran probados concluyentemente, no era el momento, porque ningún testigo depone de los bienes raíces sobre los que se litiga, ni que éstos, fuesen de los que el dicho duque mandó labrar y cultivar como propios por defecto de arrendamiento, ni que sus dueños y señores tratasen de tomarlos del duque, ni tampoco que fuesen expelidos por las dichas causas de su posesión, dando como resultado, que la probanza es cuestionable y oscura.

Pero aun cuando, continúa diciendo, se concediera al duque la certeza de que están probados los dichos casos especiales, no deja de destacar que son personas y bienes diferentes, pues en el argumento del duque, se pretende demostrar que había arrendado el duque a varios vecinos de la villa de Arcos, heredades de su término, por que-

rer pretender probar que las que se confiscaron a otros son y habían sido suyas. Pero para esto, era necesario que hubiera probado que las había dado en arrendamiento como solariegas, con actos, títulos, por un periodo de tiempo suficiente y de la misma identidad de ellas, máxime, cuando probara un acto de arrendamiento o enajenación de las tierras sobre las que se litiga. Y así, aunque el duque probara, que estos bienes los había arrendado a Diego el Mozo y consortes reconciliados, no pueden perjudicar al Fisco por un acto de arrendamiento, mayormente concurriendo tantas presunciones de simulación y fraude, como pretende demostrar el Fisco.

Segunda oposición testifical. El defecto que tienen todos los testigos, según el Fisco, es que cuando llegaron a deponer de forma individual sobre los bienes por los que se litiga, habiendo dicho primero, que todas las tierras del término de la dicha villa son del duque y solariegas y que por consiguiente, concluyen, que también lo serán estas otras, y las tendrían en arrendamiento los reconciliados a quien se confiscaron por las razones expuestas, de donde con evidencia, se comprende el ánimo de los testigos, que es decir solo de credibilidad, y que no saben en particular la condición de estos bienes, sino que los juzgan por mayor.

Tercera oposición. Dan por cierto los testigos que los bienes sobre que los que se litiga son solariegos. Y que siempre han visto al duque y a sus antecesores, dar los dichos bienes y todos los demás del término de la villa de Arcos, en arrendamiento a los vecinos de ella por un precio cierto en que se convenían y si no lograban convenirse en arrendar, les quitaban los bienes y heredades y los mandaban salir del lugar a los vecinos, de donde todos los testigos infieren la calidad de solariegos que dicen tienen estos bienes, sin dar otra razón, la cual es fácil de impugnar. Y este precio no ha de ser correspondiente al valor de los predios, ni sus frutos, como se considera, sino mucho menor respecto de la servidumbre y vasallaje. Ni es posible, que si el duque arrendara estos bienes, pudieran los vecinos de la villa haberlos enajenado de forma tan continua, así en últimas voluntades, como entre vivos que los testigos deponen con razón inepta, y no cierta. Y no contentándose con los vecinos el duque en el arrendamiento, los mandaba salir de la dicha villa y sus términos y cultivar los bienes raíces de ella como suyos propios y solariegos, porque lo contrario se prueba. Ningún señor que sea de solares donde hubiere solariegos, no les puede quitar el solar a ellos, ni a sus hijos, ni a sus nietos, ni a aquellos descendientes de su generación, aun cuando les pague por ser solariegos con arreglo a derecho.

Y este derecho ha de ser cierto, moderado y perpetuo, y no ha de quedar a la voluntad del señor aumentarle cada año a su arbitrio, y para el caso de no vivir en él los solariegos pueda quitarles los solares, porque eso sería en manifiesta contravención de la ley que favorece tanto a los solariegos, que aun cuando faltan en el pago de los derechos debidos, no da facultad a los señores para que puedan dar los solares absolutamente, sino que les manda prefieran a los labradores que procedieran de la naturaleza del solar. Y si no hicieran esto, es decir, los solariegos que no pagan a sus señores, puede el señor tomar el solar y darle a poblar a aquellos labradores que tuvieran naturaleza del solar. Por tanto, evidentemente, se prueba que estos bienes no son solariegos, porque todas las razones que dan los testigos para probarlo, son contrarias a la naturaleza de este vasallaje y servidumbre.

Cuarta oposición. Los mismos testigos confiesan a las generales de la ley en sus deposiciones, que son vasallos del duque, y como es notorio, que estos testigos vasallos no son mayores de toda excepción. Por lo cual deben ser preferidos los que se han examinado por el fisco, que tiene mayor preferencia, reconociendo la libertad de los bienes raíces de la villa en que les asiste el derecho, por consiguiente, se debe presumir que todos los bienes son libres.

Quinta oposición que se hace a los testigos del duque. El Fisco intenta destruir de todo punto las pruebas, porque habiendo argumentado el tiempo inmemorial para probar que estos bienes sobre los que se litiga son solariegos, y declarando los testigos al tiempo que hace que los tienen por tales, dicen todos, que de mucho tiempo a esta parte los han tenido unos en más y otros en menos tiempo. Sin embargo, por sus declaraciones reconocen que han visto al duque y sus antecesores en el estado de Medinaceli, usar de los bienes raíces de la villa de Arcos en calidad de solariegos como tales; pero esto no prueba, ni concluye la fijación de tiempo cierto, porque de 20 años a esta parte pudo ser ahora 19 años, pero también pudo ser ayer, sin que pruebe más lo uno que lo otro. Por tanto, no se ha probado de ninguna forma el tiempo inmemorial esgrimido por el duque a través de los testigos.

Estas pruebas hacen, con la remisión de muchos testigos, los instrumentos de arrendamiento, cuando llegan a testificar sobre el derecho que el duque tiene en los bienes raíces de la villa, diciendo que saben que los da el duque en arrendamiento de tiempo inmemorial a esta parte, como consta en las escrituras a que se remiten los 17 testigos que examinó el duque y deponen en el memorial que dice, que

en todo se remite a los arrendamientos, y los demás no deponen en forma a esta pregunta, y no habiendo más de dos escrituras de éstas, de tiempo tan limitado cómo es la una de tres años, que se cumplieron el año de 1579 y la otra de cuatro, que se acabó en el 1594, no vienen a ser de importancia, al igual que los testigos con motivo de remitirse a ellas.

Aunque el Fisco ataca a las pruebas testificales que el duque ha hecho, no es menos cierto que también ataca a las pruebas documentales aportadas por el de Medinaceli. Concretamente lo hace sobre las dos escrituras de arrendamientos presentadas, arrendamiento que el duque hace al Concejo de la villa de Arcos, en cuanto a las alcabalas de los bienes raíces de ésta. En su escrito, el Fisco, se basa en que la figura jurídica de la alcabala, presupone compra-venta, permuta, trato o comercio de bienes raíces o mercaderías. Y añade, si los vecinos de Arcos compraban y vendían sus bienes raíces, y de ellos pagaban alcabala, suyos eran, y no del duque. Y el duque solo tenía el derecho de las alcabalas por compra, o merced del rey, y por tanto, no les hubieran consentido la venta de dichos bienes, si no hubieran sido suyos, y mucho menos siendo del mismo duque y su casa.

Las consecuencias que se derivan de lo expuesto, las podemos dividir en dos grupos. La primera, que demuestra que los vecinos de la villa de Arcos, vendían y enajenaban los bienes raíces de ella de forma clandestina, sin conocimiento, ni conformidad del duque y por tanto no pueden perjudicarle las referidas ventas y enajenaciones si se atiende a las escrituras de negocios y otros enajenamientos presentadas por el Fisco, cuyo número y cantidad hace prueba bastante, porque solo de ventas, testamentos y particiones hay compulsadas cincuenta y cinco escrituras, todas celebradas ante escribanos reales y testigos de la villa de Arcos de forma pública, pero es más, en tan diferentes periodos, no es posible que el duque y sus ministros pretendan alegar ignorancia de tanta multitud de actos hechos en contra de derecho, ni que hubiese escribanos y testigos que quisiesen cooperar a ellos tan frecuentemente contra el señor de quien dependían.

Si estas escrituras fueran menos y hechas por el duque en favor de su estado contra sus vasallos, podríamos presumir que se hacía contra él, puesto que les obligaba con fuerza y violencia de señor poderoso a cargas y contribuciones indebidas. Habrá que entender, que es difícil creer que los vasallos, tan sujetos y abatidos como los solariegos, intentasen, usando la violencia y la simulación, quitar al duque su derecho, ni que éste, ignorase tantos actos de enajenación.

En contestación a la segunda respuesta que da el duque en sus alegaciones, todavía es más difícil de creer. Dice, que todas las ventas y enajenaciones expuestas en su defensa, están hechas de solariego a solariego, que es lo mismo que de vecino a vecino de la dicha villa, y que como consecuencia de ello, no está prohibido por el derecho a los solariegos enajenar los bienes raíces y solares entre sí, sino solo a extraños, es más, la propia ley y el derecho, argumenta el duque, lo permite y es lícito hacerlo. Pero aunque fuera así, no se puede impedir al Fisco en esta causa, que aunque fueran bienes solariegos, los pueda confiscar como los demás bienes.

Que se celebraron de solariego a extraño, no cabe duda del análisis que se hacen de algunas escrituras aportadas como en la que Leonor Núñez, deja a Juan Mayor vecino de Ariza en Aragón medio quiñón²⁰ de tierra que pertenecían a una hija suya. En la misma pieza, está una escritura de venta de casas otorgada por Juan Bueno el menor, vecino de Carrascosa del Río a favor del Concejo de la villa de Arcos en 23 ducados. Existen además dos escrituras de ventas que otorgó Juan de Vergara, vecino de Sigüenza, actuando como curador de Antonio Rubio, hijo de Antonio Rubio y residente en Cuenca. También se descubre en el rollo de los autos otra venta de unas casas y pajar, hecha por Francisco Carrillo, vecino de Aguilar a favor de Lope Crespo.

En definitiva, el duque no puede dudar de que estos bienes son libres, pues se enajenan libremente por sus poseedores a extraños de la dicha villa, la cual es tan pequeña, y de tan escasa población, que es difícil el haberse ofrecido las cinco enajenaciones que quedan expuestas entre personas forasteras. Es más, continúa la exposición, el duque no ha probado, que todas las demás escrituras y enajenaciones presentadas, sean entre los mismos vecinos, y de solariego a solariego, sino que libremente tratan con quien se les ofrece, y se supone que habrá muchas de la misma calidad de las cinco aportadas. El enajenar libremente los solares, posesiones y los bienes como es en este caso, significa que se han de dar por no solariegos, sino por libres.

Para desarmar la validez de todas estas escrituras que están probando la libertad de estos bienes, solamente tiene el duque las dos de arrendamiento, las cuales ya están expuestas y argumentadas y que favorecen el intento del Fisco, principalmente la confesión artificiosa, según el Fisco, de que los contadores del duque pusieron al

²⁰ Antiguo sistema de producción agrícola, se cree que tiene una extensión de tres hectáreas.

principio de dichos arrendamientos, declarando, que era señor universal de todos los bienes raíces de la dicha villa, y en uno de ellos confiesan los vecinos y Concejo que son solariegos, y expresan, que si se confiscasen algunos bienes raíces de ella por la Inquisición, éstos, deben devolverse al duque como verdadero señor que es de todos ellos. Lo cual no solo no ayuda al duque, sino que le perjudica y le daña, descubriendo con esto, presunciones de simulación y fraude.

Es de suma importancia lo ocurrido en Cuenca, pues si tenemos en cuenta cuando comenzaron a detener por parte de la Inquisición de esta ciudad, a vecinos de la villa de Arcos, a la vez que secuestraban sus bienes y descubrían las demás complicidades que ocasionaron todos los secuestros cuando se celebraron dichos arrendamientos, cuya fecha es del año de 1576 y sin embargo, las prisiones comenzaron por el de 1567, es decir, que son fechas anteriores a cuando el duque pone fecha a los arrendamientos, con el agravante que hacía mucho tiempo antes que habían comenzado a delinquir. Y no es menor la facilidad que hace el Concejo de la dicha villa al confesar que los tiene por solariegos. Esto ayuda mucho a presumir este fraude en las cláusulas insólitas y demasiado prevenidas de los instrumentos, como lo son las que declaran al escriturar, que si se confiscasen por el Santo Oficio bienes de algunos vecinos, estos bienes, habían de volver al duque.

Sigue el Fisco argumentando, que también es de destacar la manifiesta simulación del precio, ya que el duque arrendó todo el término, casas, mesones, heredades y sus alcabalas y se ve que el más caro de los arrendamientos no pasa de 270 maravedís por un periodo de cuatro años, de lo que se desprende que es muy poco para tantos bienes raíces. Juntas a estas presunciones, más lo que deponen los testigos aportados por el duque, concluyentemente dicen, que temerosos el duque y los vecinos de la dicha villa de que la Inquisición había comenzado a detener y confiscar en ella por el crimen de la herejía, se convinieron en decir, que todos los bienes raíces eran solariegos para impedir la confiscación por este camino y para que no se despoblase el lugar. Es más, añaden que el duque les hizo una escritura contra los dichos arrendamientos, en que se obligaba a devolverle los bienes. A pesar de la obligación impuesta por derecho, no consta lo que le pagaban por ellos, pues si se estudia el proceso y se mira el memorial con atención, se hallará que no consta que a pesar de todos los arrendamientos, se haya pagado ni siquiera un solo maravedí por el Concejo ni vecinos, ni que se hiciera el repartimiento como en ellos se ordenaba; de lo que se descubre, que solo se hacían arrendamientos para engañar al Santo Oficio y por prevención contra sus

confiscaciones y secuestros, y no porque fuesen ni tuviesen dichos bienes raíces la calidad de solariegos, que por una parte confesaba el Concejo que eran; pero que por otra negaban los vecinos a tenor de las numerosas escrituras y enajenaciones que celebraban, declarando que los bienes de que en ellas disponían eran libres de todo género de carga, tributo y servidumbre.

La razón principal de todo ello, radica en las personas que hacen las transacciones de los bienes. La confesión de que los bienes eran solariegos, está hecha por personas que las más de éstas, habían cometido delitos contra la santa fe y seguían cometiendo todos los días ellos y sus mujeres, por lo cual se debe presumir que dicha confesión fue solo para defraudar al Fisco. No hay que olvidar que advertían los moriscos, que la Inquisición iba descubriendo sus delitos y que les había de confiscar la hacienda y así para librarla, intentaron confesarse solariegos, como deponen los testigos²¹. El resultado es que cuando la Inquisición prendía a cualquier morisco, el grupo que rodeaba al detenido, intentaba a toda costa esconder o vender los bienes que poseía, para que no pudieran ser confiscados. Algunos autores opinan que los moriscos al perder sus posesiones, lo hacen por entender, que es una especie de impuesto que deben pagar por su condición de morisco, impuesto éste, sujeto constantemente a confiscaciones arbitrarias²².

Pero dejadas presunciones, y llegando a mirar más de cerca los arrendamientos en que se funda el duque contra el Fisco, se ve la poca fuerza que hacen para probar que son solariegos los bienes sobre los que se litiga pertenecientes a la villa de Arcos, y que no pueden perjudicar a sus vecinos en particular, para lo cual era necesario que se hubiera escrito en los arrendamientos, que para dar el poder y mostrar la intención de arrendar, se hubiera puesto la nota o advertencia en ellas, de que había que llamar el concejo a campana tañida, porque no haciendo pública la causa, se presume que era para los negocios ordinarios.

Y no admite duda tratarse en este caso de un negocio jurídico grave, y del más grave que se les podía ofrecer a los vecinos de la dicha villa, pues en los arrendamientos que se celebraban por parte de los vecinos, se manifestaba que los bienes raíces eran libres y por tanto, no estaban sujetos a servidumbre alguna. ¿Dónde se demuestra esto? Sencillamente, en las confesiones que hacen los detenidos en la Inquisición de Cuenca respecto a los bienes de éstos, y que son

²¹ ADC, leg. 375. N.º 5324.

²² GARCÍA-ARENAL, M., *Inquisición y moriscos... op., cit.*, pág. 42.

los se litigan en esta causa. Aunque fueron muchos los confesantes, todos ellos reconocieron y confesaron que los bienes raíces que tenían en el término de Arcos eran suyos propios, aceptando que el duque no tenía en ellos, ninguna clase de derecho ni servidumbre que gravara tales bienes.

Si el duque es persona privilegiada y poderosa, nada obsta a que pueda enajenar los bienes que sean semejantes, porque esta cualidad solo le obligará que venda a otro siempre que sea solariego conforme a la ley del reino, pero la confiscación tendrá efecto si lo lleva a cabo el Fisco.

En cuanto a la identidad de personas y bienes confiscados, en este caso, no se da por ser diferentes personas y bienes raíces por los que se litiga en esta causa. En lo perjudicial al Fisco, en este caso, podría ser la petición de restitución de los bienes a la citada institución en relación a los bienes de Luís Carrillo, pero solo de este último, no de los demás reos de la Inquisición concernientes al caso que nos ocupa.

En relación a la ejecutoria a favor del duque, hay que hacer la observación, de que en ella, no se declara señor universal al mencionado duque de Medinaceli, respecto de los bienes del término de Arcos, ni como a tal, se adjudicaron los bienes de Luís Carrillo, ni que tampoco se reconocieran los bienes como solariegos. En definitiva, que el duque no puede poner la tacha de excepción de cosa juzgada en todos los bienes de los condenados por la Inquisición, salvo en los bienes de Luís Carrillo.

Ahondando más en ello, el duque comparece como señor universal de todos los bienes del término y en nombre de todos los condenados, sin embargo, no constan los poderes delegados de ninguno de ellos. En contra de esta argumentación, el Fisco, responde que la sentencia de un Consejo, aunque sea Supremo, no puede hacer ley como tampoco interpretarla, ni menos limitarla, más bien, si no que está obligado a juzgar conforme a ella.

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos tratado de analizar si pudo existir o no abuso contra los moriscos por parte de la Inquisición de Cuenca o por si al contrario, exigió el ánimo de defraudar y tratar de proteger a los moriscos por parte el duque de Medinaceli.

En este pleito el duque de Medinaceli sostiene la postura de que no se puede confiscar los bienes raíces de los moriscos condenados y reconciliados, bajo la tesis de que son bienes solariegos de su casa y señoría, siendo por tanto de su propiedad y quien los ocupa, lo hacen en razón de un usufructo.

El Fisco por el contrario alega su negativa en base a que los bienes han dejado de ser solariegos por haberse vendido, donado o cambiado y que el único propósito del duque de Medinaceli, es conseguir proteger a los moriscos y al mismo tiempo, defraudar al Fisco.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, M., *Historia de la Inquisición*, Las Palmas, 1874.
- ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984.
- ALCÁZAR, C., «Aportación a la polémica sobre la Inquisición española», en *Revista de estudios políticos*, 1945, págs. 140-157.
- ALVARADO PLANAS, J., «Juristas turbadores: de la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)» en Javier Alvarado (ed.) *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, vol. I, Madrid, 2000.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., «La crítica al Tribunal de la Inquisición durante la segunda mitad del siglo XVIII», *Estudis*, 6, 1977.
- BARRIOS, F., *El Consejo de Estado en la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984.
- *Los reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988.
- BENNASSAR, B., *Inquisición española. Poder político y control social*, Barcelona, 1981.
- *La España del siglo de oro*, Barcelona, 1983.
- *Los españoles, actitudes y mentalidades*, Madrid, 1984.
- *Los cristianos de Alá. La fascinante aventura de los renegados*, Madrid, 1989.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J., *La Inquisición en Castilla La Mancha*, Madrid, 1986.
- *La Inquisición en Albacete*, Albacete, 1985.

- CARO BAROJA, J., *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1968.
- *Los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1957.
- *Vidas mágicas e Inquisición*, Madrid, 1967.
- CIRAC ESTOPIÑÁN, S., *Los procesos de hechicerías en la Inquisición de Castilla la Nueva. Tribunal de Toledo y Cuenca. Aportación a la historia de la Inquisición española*, Madrid, 1942.
- *Registro de los documentos del Santo Oficio de Cuenca y Sigüenza*, Barcelona, 1965.
- CONTRERAS, J., «Las causas de fe en la Inquisición española (1540-1700). Análisis de una estadística», en *Simposio interdisciplinario de la Inquisición Medieval y Moderna*, Copenhague, 1978.
- CONTRERAS, J., y DEDIEU, J.P., «Geografía de la Inquisición española. La formación de los distritos (1480-1820)», *Hispania*, 140, 1980.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C., *La Inquisición de Murcia en el siglo XVII: el licenciado Cascales*, Murcia, 1995.
- ESCUADERO, J. A., *Las crisis ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975.
- *Los secretarios de Estado y de Despacho 1474-1724*, Madrid, 1976.
- *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols., Madrid, 1979.
- «La Inquisición española», en *Historia 16*, extra 1, diciembre, Madrid, 1976.
- «La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII», en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, tomo XXIX, Madrid, 1985.
- *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989.
- FERNÁNDEZ CARRASCO, E., *Historia del Derecho Local en Cuenca*, Madrid, 2005.
- «Autos Particulares de Fe celebrados en la Inquisición de Cuenca durante el reinado de Felipe V (años 1721-1725)», *Intolerancia e Inquisición*, (edic.) José Antonio Escudero, Madrid, 2005, vol. III, págs. 519-558.

- «Autos de Fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)», *Revista de la Inquisición*, 11, Madrid, 2005. págs. 279-317.
- GACTO, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989.
- GARCÍA ARENAL, M., *Inquisición y moriscos. Los procesos del tribunal de Cuenca*, Madrid, 1978.
- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid, 1980.
- LOWER, T.: *La Inquisición*, Barcelona, 1975.
- KAMEN, H., *La España de Carlos II*, Barcelona, 1982.
- *Los caminos de la tolerancia*, Madrid, 1967.
- *La Inquisición española*, Madrid, 1973.
- LEA, H. CH., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983.
- LORENZO CADARSO, P.L., «Oligarquías conversas de Cuenca y Guadalajara (siglos xv y xvi)», *Hispania*, 186, (1994).
- LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1822.
- *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, Madrid, 1812.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La Hacienda de la Inquisición (1470-1700)*, Madrid, 1984.
- «Crisis y decadencia de la Inquisición», en *Cuaderno de Investigación histórica*, 1-17, 1983.
- «La Inquisición española (1478-1700)», en *Historia económica*, Madrid, 1987.
- MELGARES MARÍN, J., *Procedimiento de la Inquisición, persecuciones religiosas, origen y carácter eclesiástico de la Inquisición, escándalos de los inquisidores, frailes y Papas, terrible lucha de la Inquisición contra el pueblo español, engaños, tretas, misterios, injusticias. La Inquisición y las Cortes de Cádiz, procesos más notables*, Madrid, 1886.
- PÉREZ MARCOS, Regina M.^a, «Derechos Humanos e Inquisición, ¿conceptos contrapuestos?», en *Revista de la Inquisición*, 9, (2000).

- PÉREZ RAMÍREZ, D., *Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca*, Madrid, 1982.
- PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir.): *La Inquisición española nueva visión, nuevos horizontes* (1 Symposium internacional sobre la Inquisición española), Madrid, 1980.
- *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.
- *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.
- *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, 1969.
- «El proceso penal», en *Historia 16*, extra I, Madrid, 1976.
- VALLE, J.: *Anales de la Inquisición, desde que fue instituido aquel tribunal hasta su total extinción en 1834*, Madrid, 1841.

